

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON”
DEMANDADO: DERIK FABIO DIAZ MORELO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 9 de agosto de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón, a que la demanda presentaba una incongruencia en lo narrado en las pretensiones con lo narrado en los hechos, pues en los HECHOS en el 2°) indicaban que el demandado recibió la suma de \$7.500.000,00, pagaderos en 60 cuotas mensuales sucesivas hasta el pago final de la obligación, (hecho 5°) y en el hecho 6°) indican que la primera cuota se pagó en abril de 2019, y que la parte incurrió en mora desde enero de 2020 (hecho 7°) y que el demandado al momento de presentar la demanda se determinó que se debía la suma de \$6.752.659,00, entre el capital de las cuotas vencidas y capital acelerado (hecho 8°), suma que no coincide con la de las PRETENSIONES, pues la sumatoria de las pretensiones nos daría un TOTAL de \$8.267.837,00.. por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsanan la demanda aclarando lo solicitado

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 101-1004361, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1.- Ordenase a DERIK FABIO DIAZ MORELO, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

“COOTRACERREJON”, la suma de \$3.229.337,00 por concepto de cuotas vencidas, desde enero 20 de 2020, hasta mayo 5 de 2021, más la suma de \$5.038.500,00 por concepto al saldo de capital acelerado contenido en EL PAGARÉ No.101-1004361, de fecha 22 de febrero de 2019, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como apoderado judicial de la parte demandante

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a29d917d08fed5876df24ba381104659649bfd692af70e7cbd4268e40cb5a0**

Documento generado en 05/11/2021 03:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>